

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0504/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

La planeación y programación de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

En lo sustancial refirió en su respuesta que, la información de interés del particular podía ser consultada en el Programa Anual de Auditoría, relativo a la fiscalización de las cuentas públicas, específicamente en su anexo A1, cuyos documentos se encontraban disponibles en el sitio electrónico
https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

31/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información solicitada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **0504/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0504/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información peticionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0504/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones

precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA.”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito La planeación y programación de auditoría a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.”

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

*[...]
La información de su interés puede ser consultada ser consultada en el Programa Anual de Auditoría, relativos a la fiscalización de las cuentas públicas, específicamente en su anexo A1, en el que encontrará el número de auditorías programadas por Ente Público, los programas solicitados se encuentran disponibles para su consulta en https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/.
[...].”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio preliminar del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de

impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, respectivamente, que el sujeto obligado no le entregó la información que requirió, pues sólo le proporcionó una liga general que no contiene lo solicitado, pues la misma se revisó, razón por la cual se pidió que la información se requiera a través del medio indicado en la solicitud, por lo que se está vulnerando su derecho que contempla la Constitución y la ley de transparencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, de ese mismo considerando**.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo

solicitado.

Sin embargo, en el análisis concienzudo del presente asunto, el Pleno de este órgano garante advierte que en la especie concurre la actualización de la diversa hipótesis de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relativa a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; misma que se estima es de estudio preponderante y preferente, dado que si el formato en el que el sujeto obligado proporcionó su respuesta no es accesible, de ninguna manera podría hacerse pronunciamiento alguno sobre si contiene o no completa la información solicitada.

Ello, pues al intentar revisar el contenido de dicho enlace electrónico, insertando los caracteres que lo conforman, para luego ejecutar la búsqueda respectiva en el navegador utilizado al efecto, no se mostró ningún contenido, como más adelante se ilustrará.

Sin que se pierda de vista que en el proveído de admisión se hubiere aludido al diverso motivo señalado en la fracción IV del dispositivo preinvocado, toda vez que ello obedeció al análisis preliminar de las constancias que en ese estadio procesal se tenían disponibles, así como a los términos de los motivos de inconformidad expresados por el particular; amén de que ninguna disposición de la ley de la materia restringe o anula la facultad de este órgano colegiado de resolver los recursos de revisión sometidos a su potestad, atendiendo a la hipótesis de procedencia que efectivamente se actualice en el caso concreto.

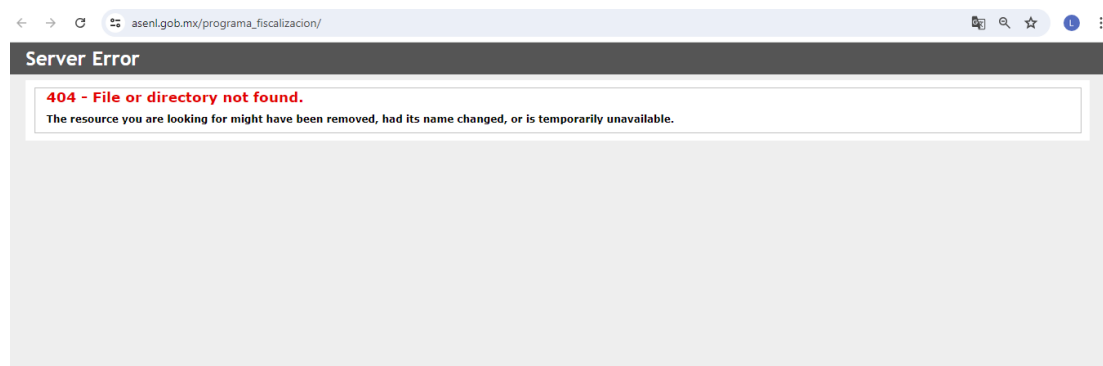
Amén de que, atendiendo a la causa de pedir que se contiene en el agravio del recurrente, su dolencia estriba en que se le infringe su derecho de acceso a la información, al pretender el sujeto obligado solventar la solicitud formulada con la liga electrónica proporcionada, que no refleja los términos de aquélla; de ahí que, resulte pertinente, analizar, *prima facie*, la accesibilidad del micro sitio señalado en la respuesta.

En ese contexto, se tiene que el particular requirió la planeación y programación de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría

Superior del Estado; en tanto que, el sujeto obligado le comunicó que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Programa Anual de Auditoría, relativo a la fiscalización de las cuentas públicas, específicamente en el Anexo A1, en el que se contiene el número de auditorías programadas por ente público, y puntualizó que los programas solicitados se encuentran disponibles para su consulta en el enlace https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/.

No obstante, dicho enlace electrónico no es accesible.

En efecto, al ingresar en el navegador de internet la liga https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/, se despliega la siguiente pantalla:



Como se advierte de lo anterior, el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado no es accesible, toda vez que únicamente se despliega una pantalla que indica un error, sin mostrar ningún tipo de contenido relacionado con la temática de la solicitud. Por lo tanto, es evidente que la respuesta es inaccesible para el solicitante.

Ante tal circunstancia, concluyente que en el presente caso se la diversa causal de procedencia del recurso contemplada en la fracción VIII del numeral 168 de la Ley de la materia, consistente en: *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*

En ese contexto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, en tanto que proporcionó una liga electrónica que resultó inaccesible, por lo que el

sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en comento, y proporcionarla al particular en la forma requerida, o en su defecto, mediante un enlace electrónico accesible; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.²

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde consten la planeación y programación de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico **precisado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

²https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁴***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁵***

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas